



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARANAVI

CAPITAL DE LA PROVINCIA CARANAVI
LA PAZ - BOLIVIA



DECRETO MUNICIPAL N° 017/2024
EUSTAQUIO HUIZA TAPIA
ALCALDE MUNICIPAL DE CARANAVI
Caranavi, 28 de noviembre de 2024.

REGLAMENTO DE IMPUESTOS MUNICIPALES A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES, VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES Y TRANSFERENCIA ONEROSA DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS

CONSIDERANDOS:

Qué, la Constitución Política del Estado en su Art. 272 señala que la autonomía de las entidades territoriales autónomas implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de sus facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones. Asimismo, el artículo 302, incisos 19) y 20) determinan que son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos en su jurisdicción la "Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales" y la "Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal", respectivamente.

Qué, la Ley N° 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" en su Art. 6 párrafo II numeral 3, el cual señala que la "Autonomía.- Es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley. La autonomía regional no goza de la facultad legislativa."

Qué, la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos de 14 de julio de 2011, emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, establece que los gobiernos autónomos departamentales y municipales tienen competencia exclusiva para la creación de los impuestos que se les atribuye en su jurisdicción. Asimismo, en su artículo 8 se dispone que los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan como hechos generadores, entre otros, la propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, la propiedad de vehículos automotores terrestres, la transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.

En aplicación a la Constitución Política del Estado, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley N° 482 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales en su Artículo 26 Numeral 4, el Alcalde Municipal de Caranavi:

DECRETA:



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARANAVI

CAPITAL DE LA PROVINCIA CARANAVI
LA PAZ - BOLIVIA



ARTÍCULO PRIMERO.- Apruébese el reglamento de la **LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL Nº 63/2024 de CREACIÓN DE IMPUESTOS** de fecha 12 de Noviembre de 2024 en sus Seis (6) Capítulos, Cuarenta y nueve (49) artículos, Dos (2) Disposiciones Transitorias (Primera y Segunda), y Dos (2) Disposiciones Finales (Primera y Segunda), conforme al texto que en anexos forma parte integral del presente Decreto Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan encargados del cumplimiento de la presente disposición la Dirección Administrativa Financiera, Dirección de Recaudación y demás unidades involucradas en la administración tributaria.

ARTÍCULO TERCERO.- Quedan derogadas y abrogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto Municipal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

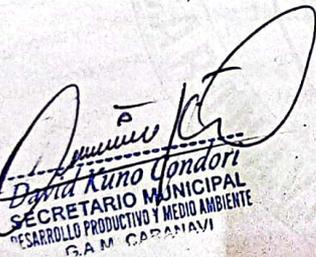
Por tanto, regístrese, cúmplase y publíquese como Decreto Municipal en toda la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipio de Caranavi.

Es dada en el salón del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi a los 28 días del mes de Noviembre del año dos mil veinticuatro.


Arq. Franz Chacra Mendoza
SECRETARIO MUNICIPAL TECNICO Y OBRAS PUBL.
GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARANAVI


Eustaquio Huiza Tapia
ALCALDE
GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARANAVI


Lic. Miguel Angel Argandoña Condori
SECRETARIO MUNICIPAL
ADMINISTRATIVO FINANCIERO
GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARANAVI


David Kuno Condori
SECRETARIO MUNICIPAL
DESARROLLO PRODUCTIVO Y MEDIO AMBIENTE
G.A.M. CARANAVI


Prudencio Copa Corfina
SECRETARIO GENERAL
GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL
DE CARANAVI


Lic. Secundino Alvarez Tito
SECRETARIO MUNICIPAL DESARROLLO HUMANO
GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL
CARANAVI



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARANAVI

CAPITAL DE LA PROVINCIA CARANAVI

LA PAZ - BOLIVIA



DECRETO MUNICIPAL N° 17/2024

REGLAMENTO DE IMPUESTOS MUNICIPALES A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES, VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES Y TRANSFERENCIA ONEROSA DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. (Objeto de este Decreto Municipal). El presente Decreto Municipal tiene por objeto reglamentar y sistematizar los impuestos municipales establecidos en la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024, de Creación de Impuestos Municipales de fecha 12 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO 2. (Ámbito de aplicación). El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio y es aplicable en la jurisdicción territorial del Municipio de Caranavi.

CAPÍTULO II IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IMPBI)

ARTÍCULO 3. (Objeto del IMPBI). El Impuesto Municipal sobre la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) creado en el Capítulo II de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024, grava la propiedad inmueble urbana y rural, ubicada dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Caranavi, cualquiera sea el uso que se le dé, el fin al que esté destinada y/o su situación en cuanto al registro respectivo, exceptuando los inmuebles descritos en el Artículo 3° de la citada Ley.

ARTÍCULO 4. (Hecho Generador del IMPBI). El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad de inmuebles urbanos y/o rurales, al 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

Cuando el inmueble urbano o rural no se encuentre inscrito en los registros de Derechos Reales ni conste titularidad alguna sobre él en los registros públicos pertinentes, la responsabilidad en el pago de este impuesto recae sobre quienes ejerzan la posesión, tenencia, ocupación o quienes detenten el inmueble, bajo cualquier título, al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio del derecho de éstos a repetir el pago contra los respectivos propietarios, o en su caso, a quienes beneficie la declaratoria de derechos que emitan los tribunales competentes.

ARTÍCULO 5.- (Sujetos Pasivos del IMPBI).

- I. Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas jurídicas o naturales y sucesiones indivisas que sean propietarias de bienes inmuebles, bajo cualquier título, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024, incluidas las empresas públicas.
- II. Están comprendidos en la definición de sujetos pasivos:
 - a) Las personas jurídicas propietarias de inmuebles urbanos y/o rurales, cualquiera sea su extensión.
 - b) Las personas naturales o sucesiones indivisas propietarias de inmuebles urbanos y/o rurales, cualquiera sea su extensión.
 - c) Los donantes a favor de entidades públicas del Estado y los propietarios de bienes inmuebles urbanos y/o rurales expropiados, mientras no se suscriba el documento legal que haga efectiva la donación o la expropiación quede firme, según



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARANAVI
CAPITAL DE LA PROVINCIA CARANAVI
LA PAZ - BOLIVIA



corresponda, o mientras la entidad beneficiaría o expropiante no se encuentre en posesión efectiva y real del inmueble.

- III. También son sujetos pasivos de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior:
- Cada cónyuge por la totalidad de sus bienes propios. En caso de separación judicial de bienes, también lo será respecto de los bienes que se le haya adjudicado en el respectivo fallo.
 - El cónyuge, por los bienes gananciales de la sociedad conyugal, independientemente de cuál de ellos se encuentre inscrito como propietario en el registro respectivo.
 - Los herederos, mientras se mantenga indivisa la propiedad de los bienes propios del fallecido y por la mitad de los bienes gananciales de la sociedad conyugal, si fuera el caso.
 - Los accionistas, por la obligación tributaria que le corresponda según su porcentaje de participación en el inmueble.
 - Los copropietarios en forma solidaria por el total independientemente de que la titularidad se encuentre a nombre de uno de ellos o de todos.
 - Los propietarios de condominios, por la totalidad de la obligación tributaria del área común y privada que le corresponda.
- IV. Son considerados responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos señalados anteriormente.
- El albacea o administrador judicial, el cónyuge sobreviviente y los coherederos, por los bienes de la sucesión indivisa, antes y después de la declaratoria de herederos, según sea el caso.
 - El representante legal (tutor o curador) de los incapaces e interdictos.
 - Los cónyuges, en cuanto a los bienes gananciales y a los que pertenezcan al otro cónyuge.
- V. La responsabilidad en el pago de éste impuesto recae sobre quienes ejerzan la posesión, tenencia, ocupación o quienes detenten el inmueble, bajo cualquier título, cuando el inmueble urbano o rural no se encuentre inscrito en los registros de Derechos Reales ni conste titularidad alguna sobre él en los registros públicos pertinentes.
- VI. En los casos de arrendamiento financiero (leasing), independientemente que se ejerza o no la opción de compra, el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (**IMPBI**) debe ser pagado por el sujeto a nombre de quien se encuentra registrado el bien inmueble al 31 de diciembre de la gestión correspondiente.

ARTÍCULO 6.- (Exclusiones del IMPBI)

- I. Las exclusiones previstas en los párrafos I), II), III) y IV) del Artículo 3° de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024, no requiere para su reconocimiento tramitación alguna ante el Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, sin embargo las entidades beneficiadas de dicha exclusión tienen el deber de registrarse como titulares del inmueble en la Administración Tributaria Municipal, acreditando su titularidad de propietarios con la presentación de la siguiente documentación en original y fotocopia simple legible:
- Nota dirigida a la Alcaldesa o Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, solicitando la exclusión y su fundamentación legal.
 - Testimonio de Propiedad del Inmueble.
 - Tarjeta de registro de Propiedad o Folio Real.
 - Documento que acredite su condición en el Estado.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARANAVI
CAPITAL DE LA PROVINCIA CARANAVI
LA PAZ - BOLIVIA



- e) Testimonio de Poder del Representante Legal
 - f) Documento del Numero de Identificación Tributaria (NIT)
 - g) Cédula de Identidad vigente del representante legal o documento de identidad según corresponda.
 - h) Documento de Representante acreditado por la misión diplomática y/o consular extranjera, según corresponda.
 - i) Plano de ubicación georreferenciado
- II. Los beneficiarios excluidos señalados en los parágrafos I), II), III) y IV) del Artículo 3º de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024, no están obligados a presentar Declaraciones Juradas, por pago cero (0) de este impuesto. Para ello la Administración Tributaria Municipal emitirá Resolución Administrativa estableciendo la Exclusión de los bienes de las entidades beneficiarias.
- III. De igual forma tienen la obligación de poner en conocimiento de esta Administración Tributaria Municipal, cualquier hecho que modifique su situación tributaria, registro o empadronamiento.

ARTÍCULO 7.- (Exenciones de pago del IMPBI)

- I. Para el reconocimiento y goce de la exención establecida en el Artículo 7º de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024, los interesados deberán presentar ante el Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, su solicitud expresa acompañada de la siguiente documentación en original y fotocopia simple.

1. Las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas

- a) Nota dirigida a la Alcaldesa o Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, solicitando la exención y su fundamentación legal.
- b) Poder Notariado que acredite la representación legal que se ejerce, con facultad para solicitar la exención del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (**IMPBI**).
- c) Decreto Departamental, Resolución Suprema y/o Resolución Gubernativa del reconocimiento de personería jurídica de la entidad.
- d) Estatuto Orgánico y Reglamento Interno.
- e) Número de Identificación Tributaria (N.I.T.), Memoria Anual y constancia del último pago y liberación del impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE), exceptuando a las asociaciones civiles comprendidas en el Artículo 49 de la Ley N° 843 texto ordenado.
- f) Títulos de propiedad registrados en la oficina de Derechos Reales que acrediten la titularidad.
- g) Folio Real Actualizado.
- h) Certificaciones emitidas por la Unidad de Recaudaciones:
 - h.1) Certificación de inexistencia de adeudos tributarios incluyendo la gestión fiscal de cobro.
 - h.2) Certificación de inexistencia de procesos de fiscalización pendientes.
 - h.3) Certificación sobre el tipo de actividades económicas que se realiza al interior del bien inmueble objeto de la franquicia.

Las instituciones que no se encuentren inmersas en los puntos h.1) y h.2) y que cuenten con planes de pago, deberán adjuntar certificación emitida por la Administración Tributaria Municipal, en el cual conste la suscripción de planes de pago por todos los adeudos tributarios impagos, con validez a la fecha de emisión de esta certificación, debiendo presentar para la obtención de esta exención: la certificación del plan de pagos, el ultimo comprobante



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARANAVI

CAPITAL DE LA PROVINCIA CARANAVI
LA PAZ - BOLIVIA



de pago de la gestión vigente de cobro, así como el requisito establecido en el punto h.3).

Todas las certificaciones mencionadas deberán ser acompañadas en original, las cuales tendrán una validez de 90 días calendario a partir de su emisión.

- i) Certificación de inexistencia de procesos administrativos o judiciales relacionados con el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, expedido por el área jurídica del órgano ejecutivo, cuya validez será de 90 días calendario a partir de su emisión.

Esta certificación no es obligatoria en cuanto a su presentación cuando el peticionante acompañe la certificación descrita en el punto h.1) o cuente con planes de pago vigentes por la totalidad de los adeudos tributarios impagos.

- j) Certificación actualizada de datos técnicos emitida por la Unidad de Fiscalización y Cobranza Coactiva.

Toda la documentación deberá presentarse en un folder administrativo y debe ser ingresado por Ventanilla Única de Recepción del GAMC.

2. Las instituciones religiosas:

De conformidad al inciso a) del parágrafo I del artículo 7° de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024, el beneficio de la exención para la Conferencia Episcopal Boliviana y sus entidades, órdenes y congregaciones, al regirse por medio de los Convenios y Concordatos suscritos con el Estado Plurinacional de Bolivia, y de acuerdo con lo estipulado en la Ley N° 1644, de 11 de julio de 1995, de Notas Revérsales, deberán presentar ante el Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, su solicitud expresa acompañada de la siguiente documentación en original y fotocopia:

- a) Memorial dirigido a la Alcaldesa o Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, solicitando la exención del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (**IMPBI**).
- b) Poder Notariado que acredite la representación legal que se ejerce, con facultad específica para solicitar la exención del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (**IMPBI**).
- c) Certificación documento Regulatorio- Eclesial
- d) Certificación de la Personaría Jurídica - Eclesial
- e) Certificación del Representante Legal -Eclesial
- f) Título de propiedad registrado en la oficina de Derechos Reales que acredite la titularidad.
- g) Folio Real Actualizado.
- h) Plano de lote (Actualizado).

Toda la documentación deberá presentarse en Carpeta de Tramites y debe ser ingresado por Ventanilla Única de Recepción del GAMC.

2.1 Del Procedimiento para la obtención de exención de IMPBI; el trámite administrativo, con la totalidad de los requisitos que corresponde deberá ser presentado en Ventanilla Única de Recepción del GAMC, debiendo ser remitido dentro de dos (2) días a la Dirección de Recaudaciones, para la emisión del Auto de Formalización en el plazo de diez (10) días, acto Administrativo que constituye la "**Formalización**" del trámite; entendiéndose por FORMALIZACIÓN, la presentación y cumplimiento de



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARANAVI

CAPITAL DE LA PROVINCIA CARANAVI

LA PAZ - BOLIVIA



todos los requisitos formales exigidos por el presente Reglamento. Posteriormente de conformidad a lo establecido en el artículo 21° del Código Tributario Boliviano y el parágrafo II del artículo 3° del Decreto Supremo N° 27310, es competencia de la Autoridad Tributaria Municipal dictar mediante Resoluciones Técnico Administrativas, la procedencia o rechazo de la Exención del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (**IMPBI**), a los inmuebles de propiedad de Asociaciones, Fundaciones o Instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales sindicales o gremiales, concordante con lo declarado en la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024.

- 2.2 Del registro de exención del IMPBI**, una vez cumplidos los trámites señalados, la Unidad de Ingresos procederá al registro de las entidades que hubieran sido favorecidas con la dispensa de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024.

La exención se mantendrá mientras la Entidad Beneficiaria, continúe cumpliendo con los requisitos y condiciones legales establecidas en el presente Reglamento.

Todas las entidades beneficiarias, en forma obligatoria cada cuatro (4) años deberán presentar ante el Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, los requisitos establecidos en el presente artículo, todo esto a fin de verificar y controlar la continuidad de las condiciones que posibilitaron la otorgación de la dispensa.

- 2.3 Del Incumplimiento a Deberes Formales**, el presente Reglamento, establece como Incumplimiento a Deberes Formales, **la falta de presentación de documentos** que acrediten la condición de la Entidad beneficiaria de la exención al cabo de cuatro (4) años de acuerdo al numeral precedente.

La Multa por Incumplimiento a Deberes Formales se establece en 200 Unidades de Fomento a la Vivienda (200 UFV's).

- 2.4 De la Fiscalización a exenciones en el IMPBI**, la Administración Tributaria Municipal en el ejercicio de sus funciones otorgadas por Ley podrá controlar, verificar, fiscalizar e investigar de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento, a cuyo efecto se establece lo siguiente:

- a) Vencido el plazo de cuatro (4) años, los beneficiarios de la exención del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, con la finalidad de preservar el beneficio de la exención deberán presentar y/o acreditar la documentación requerida en el Artículo 7° del presente Reglamento, a efecto de que la Administración Tributaria Municipal ejerza sus facultades de fiscalización.
- b) En caso de no presentar y/o acreditar la documentación requerida en el Artículo 7° del presente Reglamento, vencido el plazo de cuatro (4) años y previo el pago de la Multa por Incumplimiento a Deberes Formales, durante la vigencia del primer año de dicho vencimiento, perderán el beneficio de la exención sin que amerite trámite alguno;



procediendo la autoridad tributaria a liquidar el impuesto sin la dispensa otorgada.

- c) Los sujetos pasivos, que gozan del beneficio de la exención del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, están obligados a presentar sus declaraciones juradas anuales sobre valor en libros, o liquidación de valor tablas, salvo aquellas Instituciones comprendidas en párrafo 1º del Artículo 7º del presente Reglamento. En ambos casos si el sujeto pasivo no presentara la Declaración Jurada serán sancionadas con la Multa por Incumplimiento a Deberes Formales de 200 Unidades de Fomento a la Vivienda (200 UFV's).
- d) En caso de que la Institución beneficiada con la exención del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, producto de lo establecido en el inciso h) del Artículo 7º del presente reglamento, Incumpliese con las cuotas del plan de pago suscrito, la Administración Tributaria Municipal, iniciara las acciones de cobro por la vía coactiva de las gestiones inmersas en dicho plan de pagos, a efectos de abrogar la Resolución Técnico Administrativa que hubiese dado lugar al goce de esta franquicia. Abrogada la respectiva Resolución, la Administración Tributaria Municipal, deberá habilitar en el Padrón Municipal de Contribuyentes, los saldos que resultaran del citado Plan de Pagos.

3. Los Beneméritos de la Campaña del Chaco o sus viudas, deben presentar:

- a) Testimonio de Propiedad del Inmueble.
- b) Folio Real.
- c) Última boleta de pago de su renta de benemérito.
- d) Cédula de Identidad vigente.
- e) Último impuesto pagado del IMPBI, que señale el domicilio de vivienda, similar con la cédula de identidad.

3.1 De la aplicación de la exención del IMPBI de los beneméritos de la Campaña del Chaco o sus Viudas:

- a) El cien por ciento (100%) del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, correspondiente al valor del inmueble hasta el importe máximo del primer tramo de la escala impositiva aprobada en el Artículo 11º de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024 y actualizada conforme a lo dispuesto por la disposición adicional única de la Ley citada, correspondiente a cada periodo fiscal emitida por el Ejecutivo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi.
- b) De sobrepasar el primer tramo de la escala impositiva citada precedentemente, el impuesto determinado del IMPBI, se liquida sin la franquicia, considerando los siguientes aspectos:
 - Se liquida el impuesto sin el descuento.
 - Luego se establece el importe de la exención calculando el Impuesto correspondiente a la base imponible no exenta es decir la base total menos el monto máximo del primer tramo.
 - Se liquida el impuesto a partir de la base imponible descrita en el punto precedente.



- Del Impuesto a descontar, para la determinación de la exención, en primera instancia se resta del Impuesto sin descuento el Impuesto determinado para el importe no exento del valor del Inmueble.
- Finalmente se determina el Impuesto a pagar restando de la obligación tributaria total el Impuesto a descontar (exento).
- Si el Impuesto a Pagar se lo hace efectivo en plazo, no se beneficiará con el descuento escalonado determinado en el Artículo 13° de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024.

3.2 De las restricciones en la exención del IMPBI de los beneméritos de la Campaña del Chaco o sus Viudas, si el sujeto pasivo es propietario de más de un Inmueble en este Gobierno Autónomo Municipal, solo podrá acceder a la exención en uno solo de los Inmuebles, el cual le sirva de vivienda permanente, por lo que si ya tiene la exención en un Inmueble no podrá solicitar en otra.

En caso de detectarse que el sujeto pasivo goza de este beneficio en más de un Inmueble esta Administración Tributaria Municipal en ejercicio de las facultades conferidas en el Código Tributario Boliviano, anulara dicho beneficio, liquidándole el Impuesto a pagar más multas y accesorios de Ley.

Si el propietario del bien Inmueble ya goza del beneficio como benemérito no podrá acceder al beneficio de personas de 60 o más años. Es decir que el propietario solo puede gozar de uno de los beneficios, a su elección, de benemérito o por tener 60 o más años y en uno solo de los Inmuebles de su propiedad, aquel que le sirva de vivienda permanente.

Los Inmuebles que sean declarados solo como terreno, no gozaran de las exenciones reguladas por la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024, de Creación de Impuestos y su reglamento, en razón de que en los datos del registro del inmueble no especifican construcción (es) que acredite la existencia de una vivienda permanente.

4. Las personas de 60 años o más:

Los ciudadanos de 60 o más años de edad, gozaran del beneficio de la exención establecido en el inciso b) del párrafo II, Artículo 7° de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024, **a sola presentación de la documentación requerida**, siendo el beneficio otorgado de carácter personal e individualizado, no transferible a terceros, debiendo apersonarse ante la Administración Tributaria Municipal cada gestión fiscal, a objeto de recabar la proforma de pago que contemple el descuento que corresponda. De sobrepasar el monto límite del primer tramo, la diferencia deberá liquidarse sin tomar en cuenta el descuento de ésta exención.

Para el reconocimiento y goce de la exención, los interesados deberán acreditar su vivencia en el inmueble sujeto a la exención, debiendo la Administración Tributaria ser la responsable de verificar los datos técnicos declarados y debidamente cotejados con el documento de identidad, para lo cual se debe acompañar la siguiente documentación:

- a) Última boleta de pago del Bono Dignidad.
- b) Fotocopia de cédula de identidad vigente.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARANAVI

CAPITAL DE LA PROVINCIA CARANAVI
LA PAZ - BOLIVIA



Para la determinación de la exención a sujetos pasivos propietarios de bienes inmuebles que sobre pase el valor del primer tramo de la escala impositiva, se considerara los siguientes aspectos:

- a) Se determina la base imponible si esta sobrepasa el primer tramo de la escala impositiva y se liquida el impuesto sin la exención.
- b) Importe exento del impuesto, para determinarlo, se liquida el impuesto correspondiente al monto máximo del primer tramo de la escala impositiva, aplicando la alícuota de ese tramo.
- c) Al impuesto total determinado se le resta el importe exento del impuesto establecido según lo señalado en el numeral precedente y la diferencia es el impuesto a pagar.
- d) Si el Impuesto a Pagar se lo hace efectivo en plazo, no se beneficiará con el descuento escalonado determinado en el Artículo 13° de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024.

II. Las exenciones señaladas en los numerales 1 y 2 del párrafo I del presente Artículo; serán reconocidas como tal, desde el momento en que los beneficiarios sean notificados con la Resolución Administrativa emitida por la Administración Tributaria Municipal que declare el reconocimiento de dicha exención.

III. Las personas señaladas en el numeral 4 del párrafo I del presente artículo, una vez que obtengan el reconocimiento de su exención mediante Resolución Administrativa expresa emitida por la Administración Tributaria Municipal, deberán apersonarse ante la misma o presentar su última boleta de pago de renta dignidad o jubilación, cada año, a objeto de recabar la proforma de pago que contemple la exención correspondiente, siendo el beneficio otorgado con carácter personal e individualizado, e intransferible hacia terceros.

ARTÍCULO 8.- (Base Imponible del IMPBI).

- I. Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el Artículo 8° de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024, la Dirección de Administración Territorial y Catastro, realizará la zonificación del total de la jurisdicción municipal de Caranavi y la respectiva valuación zonal con la finalidad de proporcionar las correspondientes pautas para el autoavalúo, tanto del terreno como de la construcción, las mismas que servirán de base para la determinación de este impuesto.
- II. El Para el Ejercicio de las atribuciones del Concejo Municipal, establecidas en la Ley N° 482 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales Artículo 26, numeral 17, el Alcalde Municipal propondrá al Concejo Municipal para su aprobación mediante la Ley Autonómica Municipal, los Planos de Zonificación y valuación zonal, tablas de valores según la calidad de vía de suelo y la delimitación literal de cada una de las zonas determinada, como resultado del proceso de zonificación, pautas elaboradas por la Dirección de Administración Territorial y Catastro.

En caso que el informe emitido por la Dirección de Administración Territorial y Catastro no sufre modificaciones con referencia a la gestión fiscal anterior, la Máxima Autoridad Ejecutiva, aprobará y determinará el inicio de cobro del impuesto, mediante Decreto Edil la misma que será aplicada conforme al Decreto que reglamenta el cobro de este impuesto, las tablas de avalúo de terrenos y de construcciones podrá actualizarse sobre la base de la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) respecto al Boliviano, producida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARANAVI

CAPITAL DE LA PROVINCIA CARANAVI
LA PAZ - BOLIVIA



- III. La determinación de la base imponible aplicable para sujetos pasivos comprendidos en el párrafo III del artículo 9° de la Ley Autónoma Municipal N° 63/2024, estará constituida de acuerdo a la valuación de bienes consignados en sus registros contables y memoria anual como activos fijos, expuestos en sus estados financieros presentados y/o declarados al Servicio de Impuestos Nacionales para realizar el pago del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (I.U.E.) o la base imponible del impuesto municipal a la propiedad de bienes inmuebles, determinada en base a los datos registrados en el párrafo precedente, aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal, el que fuere mayor. Salvo aquellas Instituciones no obligadas a llevar registros contables, o aquellas instituciones que consignen bienes inmuebles registrados en el Activo Realizable, debiendo estas últimas ser valuadas conforme establece el párrafo III del Artículo 9° de la citada Ley Autónoma Municipal.

La Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi podrá verificar la valuación proporcionado por el sujeto pasivo conforme a normas tributarias en vigencia.

ARTÍCULO 9.- (Bienes Computables en el IMPBI)

- I. A los efectos de la determinación del impuesto, se computarán los bienes que sean de propiedad del contribuyente al 31 de diciembre de la gestión fiscal, cualquiera hubiere sido la fecha de ingreso al patrimonio de los sujetos pasivos definidos en el presente Reglamento.
- II. En los casos de transferencias de bienes inmuebles urbanos o rurales aún no registrados a nombre del nuevo propietario al 31 de diciembre de la gestión fiscal, el responsable del pago del impuesto será el comprador que a dicha fecha tenga a su nombre la correspondiente minuta de transferencia.
- III. El pago de este impuesto no otorga derecho propietario sobre el bien inmueble.

ARTÍCULO 10.- (Cálculo del IMPBI). Si los bienes alcanzados por este impuesto pertenecieran a más de un propietario, ya sea en acciones y derechos y/o copropiedad, la determinación del valor imponible y el consiguiente cálculo del impuesto se efectuará en la misma forma que si el bien perteneciera a un sólo propietario, siendo los accionistas responsables por el porcentaje de su participación y los copropietarios responsables solidarios por el pago total de este impuesto.

ARTÍCULO 11.- (Alícuota del IMPBI).

- I. La escala impositiva consignada en el Artículo 11° de la Ley Autónoma Municipal N° 63/2024, se aplicará sobre la base imponible determinada según lo dispuesto en el Artículo 8° del presente reglamento.
- II. La actualización a que se refiere la Disposición Adicional Segunda de la Ley Autónoma Municipal N° 63/2024, se efectuará mediante la emisión de una Resolución Administrativa emitida por la Administración Tributaria Municipal, hasta antes del cierre de la gestión fiscal, en los casos en que exista o no la actualización.
- III. Las Instituciones dedicadas a la Actividad Hotelera, para el reconocimiento del beneficio de descuento del 50% para inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera, definido en el párrafo III del artículo 11° de la Ley Autónoma Municipal N° 63/2024, solo alcanza a los espacios destinados al hospedaje y los servicios conexos y que se hallen dentro de la misma infraestructura hotelera. En



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARANAVI

CAPITAL DE LA PROVINCIA CARANAVI
LA PAZ - BOLIVIA



caso de que se realice dentro del mismo inmueble otro tipo de actividades económicas que no tengan relación con el servicio hotelero, se deducirá el beneficio en proporción que corresponda, la valuación y el consiguiente cálculo que determina el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (**IMPBI**), se liquidara sobre los valores establecidos en el párrafo III del artículo 9° de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024. Entendiéndose, por valuación la determinación del 50% del impuesto determinado, por concepto del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (**IMPBI**).

1. Para el reconocimiento y goce del beneficio del 50% a los inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera, los interesados deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal, cada gestión fiscal y por el lapso de Cuatro (4) años, su solicitud acompañada de la siguiente documentación en original y/o fotocopia simple:
 - a) Certificado de Inscripción al Servicio de Impuestos Nacionales (N.I.T.).
 - b) Certificado de Afiliación otorgado por la asociación de la cual es miembro.
 - c) Registro o Inscripción en SEPREC.
 - d) Título de Propiedad
 - e) Folio Real Actualizado.
 - f) Poder del Representante Legal si corresponde.
 - g) Cédula de Identidad del Representante Legal y/o propietario.
 - h) Formulario de Declaración Jurada de Inserción de la Base Imponible para la liquidación el pago del IMPBI
 - i) Estado Financiero correspondiente a la gestión fiscal de cobro.
 - j) Licencia de funcionamiento y pago de patente.
 - k) Plano actualizado.
2. Del procedimiento para la obtención del beneficio del 50% de descuento del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (**IMPBI**) a la Actividad Hotelera, el trámite administrativo, con la totalidad de los requisitos descritos precedentemente deberá ser presentado en Ventanilla Única de Recepción del GAMC, a efectos de verificar si los datos proporcionados en la Declaración Jurada del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (**IMPBI**) y anexo del mismo, consignan y exponen la exclusividad de la actividad hotelera. En caso, que la Declaración Jurada consigne actividad distinta a la hotelera, la Administración Tributaria Municipal, previo al registro del descuento en el sistema informático, analizara los datos expuestos por el sujeto pasivo, considerando los parámetros de valuación descritos en la citada declaración.
3. Del registro en el sistema informático, cumplidos que sean los tramites señalados, la Administración Tributaria Municipal procederá al registro en el sistema informático la base imponible declarada, considerando que para la determinación y/o valuación del impuesto determinado del IMPBI, el sistema considerara lo dispuesto en el párrafo III del artículo 11° de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024, consecutivamente de existir actividad distinta a la hotelera, el sistema informático permitirá el registro del descuento del 50% a la actividad hotelera, deduciendo la parte prorrata del monto que resultare del cálculo declarado por el sujeto pasivo y verificado en la Declaración Jurada, si correspondiera.

El descuento se mantendrá vigente durante cuatro (4) años, todas las entidades beneficiarias, en forma obligatoria, cada gestión fiscal, deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal, los requisitos establecidos en el presente



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARANAVI
CAPITAL DE LA PROVINCIA CARANAVI
LA PAZ - BOLIVIA



parágrafo 3, todo esto a fin de verificar y controlar la continuidad de las condiciones que posibilitaron la otorgación del descuento.

4. De la Fiscalización a descuentos en el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (**IMPBI**) a la actividad hotelera, la Administración Tributaria Municipal en el ejercicio de sus funciones otorgadas por Ley podrá controlar, verificar, fiscalizar e Investigar, debiendo la Dirección de Recaudaciones a través del Unidad de Fiscalización, requerir cuando así lo considere la documentación que dio lugar al beneficio del descuento a la actividad hotelera, esto a fin de ejercer sus facultades de fiscalización.
5. Asimismo, los sujetos pasivos que gozan del beneficio del descuento del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, están obligados a presentar sus declaraciones juradas anuales sobre valor en libros, en caso de no presentar la Declaración Jurada serán sancionadas con 200 Unidades de Fomento a la Vivienda (200 UFV's).

ARTÍCULO 12.- (Forma de pago del IMPBI).

- I. El Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (**IMPBI**) se pagará en las entidades financieras autorizadas para el efecto, y en casos de fortuitos se pagarán en la caja de la Dirección de Recaudaciones, de forma anual en un solo pago total, pagos parciales y/o plan de pagos en la forma y plazos establecidos en norma especial. La Administración Tributaria Municipal dispondrá de sistemas automáticos para la otorgación de los planes de pago regulados por el Código Tributario Boliviano.
- II. Para la Liquidación Automática del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (**IMPBI**), la Administración Tributaria del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, utilizará la base de datos del Padrón Municipal de Contribuyentes, el cual contiene la información de datos técnicos materiales y formales que el contribuyente aporta mediante declaración jurada de datos técnicos al momento del registro o actualización de su bien inmueble ante la Administración Tributaria Municipal.
- III. Para la otorgación de los planes de pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (**IMPBI**), la Administración Tributaria Municipal dispondrá de sistemas automáticos, a efectos de realizar su registro en el Padrón Municipal del Contribuyente, debiendo el Titular, acreditar su derecho propietario, debiendo el titular, cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Fotocopia del testimonio de propiedad
 - b) Fotocopia del Folio Real.
 - c) Fotocopia de Cedula de Identidad.
 - d) Fotocopia del Poder de Representación Legal.
 - e) Fotocopia de Cedula de Identidad del Representante Legal.
 - f) Fotocopia de Plano de ubicación
- IV. El pago total efectuado en una sola cuota o mediante pagos parciales de este impuesto antes del plazo de vencimiento, podrá ser objeto de incentivos tributarios consistentes en descuentos en el orden de 15%, 10%, 5% y 0%, conforme el Artículo 13º (Descuentos por pronto pago) de la Ley Autonómica Municipal Nº 63/2024, mismo que establece un régimen de incentivos por pago oportuno de este impuesto, mediante descuentos que se aplicarán sobre el impuesto determinado, la Administración Tributaria Municipal, mediante Resolución Administrativa, fijará los plazos y las fechas de vencimientos de los diferentes periodos.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARANAVI
CAPITAL DE LA PROVINCIA CARANAVI
LA PAZ - BOLIVIA



- V. Para la determinación y la posterior liquidación automática del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (**IMPBI**), de personas jurídicas, la Administración Tributaria Municipal, dispondrá de Formularios de Declaración Jurada, conexos a la información declarada en la base de datos del Padrón Municipal de Contribuyentes, el cual deberá contener información respecto al Valor Neto, Monto Determinado, que el sujeto pasivo aporta al momento del registro o actualización de su bien inmueble ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 13.- (Declaración Jurada de Pago del IMPBI).

- I. Los comprobantes de pagos del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (**IMPBI**), se constituye en una declaración jurada de pago de los contribuyentes ante la Administración Tributaria Municipal, estos pagos gozan del valor legal y plena validez probatoria como constancia de liquidación y pago de la obligación o en su caso deuda tributaria, en relación a los datos aportados por el sujeto pasivo.
- II. Las declaraciones juradas son la manifestación de hechos, actos y datos que el contribuyente aporta mediante declaración jurada de datos técnicos al momento del registro o actualización de su bien inmueble ante la Administración Tributaria Municipal, en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por norma específica, se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben en los términos señalados por el Código Tributario Boliviano.
- III. El pago debe efectuarse en el lugar, la fecha y la forma que establezcan las disposiciones normativas que se dicten al efecto, de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 14.- (Actualización de Datos para el IMPBI). En declaraciones juradas de modificaciones de datos técnicos, la información que le *corresponde declarar y modificar al contribuyente* es la intrínsecamente particularizada del inmueble, tal como ser: la superficie del lote o predio, superficie construida, datos técnicos de la construcción, etc.; debiendo considerarse que la información que le *corresponde actualizar a la Administración Tributaria Municipal* es la extrínseca, como ser: servicios básicos (luz, agua, alcantarillado, teléfono), Material en Vía según las Zonas Homogéneas. La administración Tributaria Municipal aplicará procedimientos que permitan la actualización de estos datos técnicos externos, con el fin de corregir las discrepancias en el pago de sus tributos.

ARTÍCULO 15.- (Actualización del IMPBI y Sanciones). La presentación de la declaración jurada de pago y el pago de este impuesto efectuado con posterioridad al vencimiento de los plazos correspondientes, estará sujetos a la actualización de la deuda por este impuesto, incluyendo intereses, así como las multas que corresponda, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario Boliviano.

CAPÍTULO III
IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES (IMPVAT)

ARTÍCULO 16.- (Objeto del IMPVAT). El Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (**IMPVAT**) creado en el Capítulo III de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024, Ley de Creación de Impuestos Municipales, grava la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres, registrados dentro de la jurisdicción Municipal de Caranavi.



ARTÍCULO 17.- (Hecho Generador del IMPVAT). I. El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad de vehículos automotores terrestres, al 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

Cuando el vehículo no se encuentre inscrito en los registros pertinentes ni conste titularidad alguna sobre él en los registros públicos pertinentes, la responsabilidad en el pago de éste impuesto recae sobre quienes ejerzan la posesión, tenencia, o sobre quienes detenten el vehículo automotor terrestre, bajo cualquier título, al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio del derecho de éstos a repetir el pago contra los respectivos propietarios, o a quienes beneficie la declaratoria de derechos que en su caso emitan los tribunales competentes.

II. Se establece la vigencia del cobro del primer impuesto, en la modalidad duodécimas, por concepto del primer registro de Vehículos Automotores Terrestres, en el Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, entra en vigencia a partir de la Gestión fiscal 2024.

Para la determinación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (**IMPVAT**) cuando se trate del primer registro por Inscripción Importación Directa, Inscripción Casa Comercial y/o trámites combinados relacionados al mismo, se deberá proceder a la liquidación del primer impuesto por **DUODECIMAS**, desde el mes correspondiente al año de importación o la factura de venta en el mercado interno, el que fuera reciente, entre el 01 de enero al 31 de diciembre de la gestión fiscal, aspecto que se realizará a partir desde la gestión fiscal 2024, se establece la siguiente Formula para el cálculo de la duodécima:

$$\text{Duodécimas} = \frac{\text{Impuesto Determinado Anual} \times \text{Numero de meses de propiedad del Vehículo}}{12 \text{ Meses}}$$

Donde:

Duodécima = Representa el valor del número de meses de propiedad del vehículo del primer año, durante el periodo de la gestión anual objeto de liquidación, que se obtiene de la división del número de meses de propiedad del vehículo (incluido el mes de la Póliza o Factura) entre 12 meses, que corresponden al total de meses que contiene una gestión anual, para fines de cálculo impositivo

Si se procede a la liquidación del primer impuesto por **DUODECIMAS**, desde el mes correspondiente al año de importación o la factura de venta en el mercado interno, según corresponda, el vehículo automotor terrestre debe permanecer los subsiguientes **tres (3) años** a la gestión de la Póliza de Importación o Factura Comercial, según corresponda, en el Padrón Municipal del Contribuyentes del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, toda vez que el sujeto pasivo no debe cambiar de radicaría, para mantener la liquidación del primer impuesto por duodécimas.

1. Si un vehículo automotor terrestre cuenta con la liquidación del primer impuesto por **DUODECIMAS** y se realiza el **CAMBIO DE RADICATORIA Y LA TRANSFERENCIA** a otro Jurisdicción Municipal en los subsiguientes tres (3) años del año de la póliza de importación o la factura de venta, los beneficios otorgado para el pago del impuesto determinado se revertirá y generará **rectificatorios** de manera específica en:

a) **CAMBIOS DE RADICATORIA:** Si un vehículo automotor terrestre cuenta con la liquidación del primer impuesto por **DUODECIMAS** y se consolida el cambio de radicaría, en los subsiguientes tres (3) años del año de la Póliza de Importación o Factura Comercial, según corresponda, la liquidación del primer impuesto por



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARANAVI
CAPITAL DE LA PROVINCIA CARANAVI
LA PAZ - BOLIVIA



duodécimas se revertirá automáticamente y generará rectificatorio.

- b) **TRANSFERENCIA DEL VEHICULO AUTOMOTOR TERRESTRE:** Si un vehículo automotor terrestre cuenta con la liquidación del primer Impuesto por **DUODECIMAS** y se realiza la transferencia en los subsiguientes tres (3) años del año de la póliza de Importación o la factura de venta, según corresponda, la liquidación del primer Impuesto por **DUODECIMAS**, se mantiene.
2. Para el registro de un vehículo automotor terrestre por Inscripción Importancia Directa, Inscripción Casa Comercial e Inscripción Vehículo con Transferencia Diplomático, se deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:
- a) **INSCRIPCION IMPORTACION DIRECTA (CON POLIZA DE IMPORTACION):**
Se aplicará la Inscripción mediante la Póliza de Importación, debiendo tomarse en cuenta la fecha de Importación consignada en la póliza, a efectos del cálculo de las duodécimas.
- b) **INSCRIPCION CASA COMERCIAL (CON FACTURA)**
Para la inscripción y registro del vehículo automotor, cuando se realiza la compra en el mercado interno, se deberá tomar en cuenta la fecha de emisión de la factura de la Casa Comercial, para determinar los meses que el contribuyente debe pagar en duodécimas.
El Sistema no deberá admitir el registro de vehículos cuya fecha de facturación sea anterior a la fecha de importación.
Si el sujeto pasivo es jurídico y para el primer año declara la Base Imponible según valor en libros, se debe aplicar el cálculo por duodécimas.
- c) **INSCRIPCION VEHICULO CON TRANSFERENCIA DIPLOMATICO**
En caso de inscripciones de vehículos con transferencia diplomáticos, **NO** se aplicará la liquidación del primer impuesto por **DUODECIMAS**.
3. La fecha de aplicación para la liquidación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (**IMPVAT**) por Duodécimas deberá ser permanente a partir de la **gestión fiscal 2024**, hasta que exista otra normativa que modifique, derogue o abroge la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024.
4. Sobre el primer Impuesto determinado por **DUODECIMAS**, se aplicarán los descuentos por pronto pago establecidos en el Artículo 23° de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024.

ARTICULO 18.- (Exclusiones de pago del IMPVAT).

- I. Para el reconocimiento y goce de las exclusiones previstas en el Artículo 3, de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024, no se requiere tramitación alguna, sin embargo, las entidades beneficiarias de dicha exclusión tienen el deber formal de registrarse como titulares del vehículo automotor terrestre en la Administración Tributaria Municipal, presentando la documentación que acredite su condición de propietario, incluidas las Empresas Municipales Públicas de Servicio y las Instituciones públicas.
- II. Las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, así como sus miembros acreditados en el país, pertenecientes a Organismos Internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras tienen el deber formal de presentar los siguientes documentos en original o fotocopia legalizada y fotocopia simple.
- a) Póliza Titularizada, COPO, Declaración de Mercancías de Importación del Automotor o póliza de importación, según corresponda.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARANAVI
CAPITAL DE LA PROVINCIA CARANAVI
LA PAZ - BOLIVIA



- b) Documento que acredite su condición en el Estado.
 - c) Documento de Representante acreditado por la misión diplomática y/o consular extranjera, según corresponda.
 - d) Cédula de Identidad vigente del representante legal o documento de identidad vigente, según corresponda.
- III. De conformidad al artículo 7° de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024, el beneficio de la exclusión para la Conferencia Episcopal Boliviana y sus entidades, órdenes y congregaciones, se rige por medio de Convenios y Concordatos suscritos con el Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 1644, de 11 de julio de 1995, de Notas Revérsales, por lo que el tratamiento de este impuesto es el mismo que para instituciones públicas.
- IV. De igual forma tienen la obligación de poner en conocimiento de esta Administración Tributaria cualquier hecho que modifique su situación tributaria, registro o empadronamiento.

ARTÍCULO 19.- (Sujetos Pasivos del IMPVAT)

- I. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas jurídicas o naturales y sucesiones indivisas que sean propietarias de cualquier vehículo automotor terrestre de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17° de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024, incluidas las empresas públicas y las Instituciones Públicas.
- II. Están comprendidas en la definición de sujetos
 - a) Las personas jurídicas propietarias de vehículos automotores terrestres, cualquiera sea su uso.
 - b) Las personas naturales o sucesiones indivisas propietarias de vehículos automotores terrestres, cualquiera que sea su uso.
 - c) Los donantes a favor de las entidades del Estado, mientras no se suscriba el documento legal que efectivice la donación o mientras la entidad beneficiaria no se encuentre en posesión efectiva del vehículo automotor terrestre.
- III. También son sujetos pasivos, de conformidad con el párrafo anterior:
 - a) Cada cónyuge por la totalidad de sus vehículos automotores terrestres propios. En caso de separación judicial de bienes, también lo será respecto de los vehículos automotores terrestres que se le haya adjudicado en el respectivo fallo.
 - b) El cónyuge, por los vehículos automotores terrestres gananciales de la sociedad conyugal, independientemente del cónyuge en favor del cual este registrado el vehículo automotor terrestre.
 - c) Los herederos, mientras se mantenga indivisa la propiedad de los vehículos terrestres propios del fallecido, y por la mitad de los vehículos automotores terrestres gananciales de la sociedad conyugal, si fuera el caso.
 - d) Los accionistas, por la obligación tributaria que les corresponda.
 - e) Los copropietarios en forma solidaria por el total de la obligación, independientemente de que la titularidad se encuentre a nombre de uno de ellos o de todos.
- IV. Se consideran responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos señalados anteriormente:
 - a) El albacea o administrador Judicial, el cónyuge sobreviviente y los coherederos, por los bienes de la sucesión indivisa, antes y después de la declaratoria de herederos, según sea el caso.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARANAVI
CAPITAL DE LA PROVINCIA CARANAVI
LA PAZ - BOLIVIA



- b) El representante legal (tutor o curador) de los Incapaces o Interdictos.
 - c) Los cónyuges en cuanto a los vehículos automotores terrestres gananciales y a los que pertenezcan al otro cónyuge.
- V. La responsabilidad en el pago de este Impuesto recae sobre quienes ejerzan la posesión, tenencia; o sobre quienes detenten el vehículo automotor terrestre, bajo cualquier título, cuando el vehículo no se encuentre inscrito en los registros públicos correspondientes ni conste titularidad alguna sobre él en los registros públicos pertinentes.
- VI. En los casos de arrendamiento financiero (leasing), independientemente que se ejerza o no la opción de compra, el Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (**IMPVAT**), debe ser pagado por el sujeto a nombre de quien se encuentra registrado el vehículo automotor terrestre al 31 de diciembre de la gestión correspondiente.

ARTÍCULO 20.- (Exenciones de pago del IMPVAT)

- I. Para el reconocimiento y goce de las exenciones previstas en el Artículo 19° de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024, no se requiere tramitación alguna, sin embargo, las entidades beneficiarias de dicha exención tienen el deber formal de registrarse como titulares del vehículo automotor terrestre en la Administración Tributaria Municipal, presentando la documentación que acredite su condición de propietarios.
- II. Los funcionarios extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras tienen el deber formal de presentar los siguientes documentos en original o fotocopia legalizada y fotocopia simple:
 - a) Póliza Titularizada, COPO, Declaración de Mercancía de Importación del Automotor o póliza de importancia, según corresponda.
 - b) Certificado de Registro de Propiedad del Vehículo Automotor (CRPVA)
 - c) Documento que acredite su condición en el Estado.
 - d) Documento de Representante acreditado por la misión diplomática y/o consular extranjera.
 - e) Cédula de Identidad vigente del representante legal o documento de identidad vigente, según corresponda.

ARTÍCULO 21.- (Base Imponible del IMPVAT).

- I. Para la aplicación del Parágrafo I del Artículo 20° de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024, la Administración Tributaria Municipal presentará informe a la Máxima Autoridad Ejecutiva sobre las tablas con las características técnicas de los vehículos automotores terrestres, para que, mediante **Decreto Edil**, las apruebe. En caso que éstas no fueran presentadas al Alcalde Municipal, se aplicarán de forma directa las tablas que estuvieron vigentes para la gestión fiscal anterior, debiendo la Máxima Autoridad Ejecutiva mediante **Decreto Edil** aprobar el inicio de cobro de este impuesto.
- II. La determinación de la base imponible aplicable para personas naturales, comprendidos en el artículo 20° de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024, estará constituida conforme establece el parágrafo I del artículo 20° de la citada Ley Autonómica Municipal, tomando como valor referencial de mercado los que establezca anualmente el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, considerando como factores de depreciación anual el 20% (veinte por ciento) sobre saldos hasta alcanzar un valor residual mínimo del 10,7% (diez coma siete por ciento) del valor de origen, que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARANAVI

CAPITAL DE LA PROVINCIA CARANAVI
LA PAZ - BOLIVIA



- de circulación, como lo establece el Parágrafo II del Artículo 20° de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024.
- III. La determinación de la base imponible aplicable para personas jurídicas comprendidas en el parágrafo III del artículo 20° de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024, estará constituida conforme establece el parágrafo III del artículo 20° de la citada Ley Autonómica Municipal.
- IV. A efectos de determinar la depreciación conforme el parágrafo precedente, el sujeto pasivo jurídico que pidiere la valuación de la base imponible mediante declaración jurada, la Administración Tributaria Municipal deberá consignar estos valores de conformidad al parágrafo III del artículo 20° de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024, asimismo en caso de que se solicite la valuación de la base imponible conforme al parágrafo anterior, la depreciación se calculara sobre el costo de adquisición o producción de los bienes, el que incluirá los gastos incurridos con motivo de la compra, transporte, introducción al país, instalación, montaje y otros similares que resulten necesarios para colocar los bienes en condiciones de ser usados, depreciaciones que se computarán sobre el costo depreciable con un coeficiente de 20% (veinte por ciento) anual y de acuerdo a su vida útil de cinco (5) años, hasta alcanzar un valor residual mínimo del 10,7% (diez coma siete por ciento) del valor de origen que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación. Dicho valor no podrá ser distinto al expuesto en sus estados financieros presentados y/o declarados al Servicio de Impuestos Nacionales para realizar el pago del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (I.U.E.), sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi pueda verificar la valoración proporcionada por el sujeto pasivo.
- V. En cumplimiento a lo definido en el parágrafo anterior, aquellas empresas con cierre de gestión según el tipo de actividades al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada periodo fiscal, tomaran el valor expresado a esas fechas de vencimiento y lo actualizaran al 31 de diciembre de cada gestión fiscal, conforme establece normas jurídicas y contables en actual vigencia.

ARTÍCULO 22.- (Alícuota del IMPVAT).

- I. La escala impositiva consignada en el Artículo 21° de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024, se aplicará sobre la base imponible determinada según lo dispuesto en el Artículo precedente.
- II. La actualización a que se refiere la Disposición Adicional Segunda de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024, se efectuará mediante Resolución Administrativa emitida por la Administración Tributaria Municipal, en los casos en que exista actualización, esto en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (U.F.V.) publicado por el Banco Central de Bolivia entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

ARTÍCULO 23.- (Vehículos Automotores Terrestres del Servicio Público de Transporte de Pasajeros y Carga).

- I. Los propietarios de vehículos automotores terrestres que presten servicio de transporte público tales como: Transporte público urbano de pasajeros y carga o Transporte público de pasajeros y carga de larga distancia (Interprovincial, interdepartamental e internacional), para favorecerse del beneficio del 50% (cincuenta por ciento) de la rebaja de la alícuota establecida en el Artículo 21° de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024, deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal, el original o fotocopia legalizada del documento que acredite la prestación del servicio público emitido por autoridad competente.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARANAVI
CAPITAL DE LA PROVINCIA CARANAVI
LA PAZ - BOLIVIA



Dichos documentos deberán estar a nombre del sujeto pasivo o poseedor; y para su validez, deberán estar vigentes al 31 de diciembre de la gestión para la cual pretende aplicar dicho beneficio.

- II. Al momento de transferir el vehículo de servicio público, el beneficio perderá validez a partir de la fecha de la firma de la minuta de transferencia, por lo que el nuevo propietario deberá presentar los requisitos para el beneficio posterior a la formalización de su derecho propietario, siempre que el vehículo continúe en el servicio público.
- III. Los contribuyentes que se beneficien con esta reducción, están obligados a reportar cualquier cambio que los inhabilite para ello. En caso de incumplimiento serán sancionados según reglamento.

ARTICULO 24.- (Bienes computables en el IMPVAT).

- I. A los efectos de la determinación del Impuesto, éste se computará al 31 de diciembre de cada gestión fiscal, cualquiera que hubiere sido la fecha de ingreso al patrimonio de los sujetos pasivos definidos en el presente Reglamento.
- II. En los casos de transferencia de vehículos automotores terrestres, aún no registrados a nombre del nuevo propietario al 31 de diciembre de cada gestión fiscal, el responsable del pago del impuesto será el sujeto que a dicha fecha tenga a su nombre la correspondiente factura de compra, minuta de transferencia o, en su caso, documento equivalente que exprese el fallo de sentencias o resoluciones judiciales.
- III. El pago de este impuesto no otorga derecho propietario sobre el vehículo automotor terrestre.

ARTICULO 25.- (Forma de pago del IMPVAT).

- I. El Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (**IMPVAT**) se pagará en las entidades financieras autorizadas para el efecto, de forma anual: en un solo pago total, pagos parciales y/o plan de pagos en la forma y plazos establecidos en el Artículo 22º (formas de pago y plazos) y Artículo 23º (descuentos por pronto pago) de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024.
- II. Para la Liquidación Automática del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (**IMPVAT**), el Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi utilizará la base de datos del Padrón Municipal de Contribuyentes, la cual contiene la información de datos técnicos materiales y formales que el contribuyente aporta mediante declaración jurada de datos técnicos al momento del registro o actualización de su vehículo automotor terrestre ante la Administración Tributaria Municipal.
- III. Para la otorgación de los planes de pago, del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (**IMPVAT**), la Administración Tributaria Municipal dispondrá de sistemas automáticos, a efectos de realizar su registro en el Padrón Municipal del Contribuyente, debiendo el Titular, acreditar su derecho propietario, presentando los siguientes requisitos:
 - a) Original y copia del Certificado de Registro de Propiedad de Vehículo Automotor - CRPVA, con radicatoría en el Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi.
 - b) Fotocopia de Cedula de Identidad.
 - c) Fotocopia del Poder de Representación Legal.
 - d) Fotocopia de Cedula de Identidad del Representante Legal.
 - e) Fotocopia de Plano de ubicación



- IV. Para la determinación y la posterior liquidación automática del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (**IMPVAT**), de personas jurídicas, la Administración Tributaria Municipal, dispondrá de Formularios de Declaración Jurada, conexos a la información declarada en la base de datos del Padrón Municipal de Contribuyentes, el cual deberá contener información respecto al Valor Neto, Monto Determinado, que el sujeto pasivo aporta al momento del registro o actualización de su vehículo automotor terrestre ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 26.- (Valuación de Vehículos Automotores Terrestres). Los valores de los vehículos automotores terrestres, que deberán tenerse en cuenta para la determinación de la base imponible del impuesto a que se refiere el Artículo 20° de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024, son los contenidos en las tablas de valuación que anualmente serán elaboradas y actualizadas según lo establecido en la citada Ley, mismas que serán aprobadas mediante Decreto Edil y publicadas oficialmente.

ARTÍCULO 27.- (Declaración jurada de pago del IMPVAT). El Formulario Único de Pago de Impuestos Municipales a la Propiedad de los contribuyentes se constituye en una declaración jurada de pago ante la Administración Tributaria Municipal.

Las declaraciones juradas son la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por norma específica, se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben en los términos señalados por el Código Tributario Boliviano.

El pago debe efectuarse en el lugar, la fecha y la forma que establezcan las disposiciones normativas que se dicten al efecto, de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 28.- (Actualización del IMPVAT y Sanciones). La presentación de la declaración jurada de pago y el pago de este impuesto efectuado con posterioridad al vencimiento de los plazos correspondientes, estará sujeta a la actualización de la deuda por este impuesto, incluyendo intereses, así como las multas que corresponda, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 29.- (Registros Temporales).

- I. Cualquier registro o inscripción con Declaraciones de Mercancías de Importación provisionales o cualquier otra que no sea definitiva; así como, los registros originados por actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria Municipal originan la obligación tributaria de cumplimiento y pago obligatorio de este impuesto.
- II. Cuando el derecho propietario del vehículo automotor terrestre legalmente internado no haya sido perfeccionado o ejercitado por el titular o no conste titularidad alguna sobre él en los registros de ningún Gobierno Autónomo Municipal, en caso de solicitar su registro en el Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, se considerara como obligado al pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (**IMPVAT**), generado, el importador que registre el vehículo automotor a su nombre, consignando como inicio de obligaciones tributarias a partir de la fecha del documento de importación o del fallo judicial que adjudica la propiedad.
- III. La persona jurídica que emita la nota fiscal respectiva a efectos de registrar la inscripción en esta Administración Tributaria Municipal un vehículo automotor terrestre, el año de inicio tributario se consignará a partir de la fecha de dicha nota, además la misma deberá estar contemplada en el activo realizable.



ARTICULO 30.- (Procedimiento tributario al robo de los vehículos automotores terrestres marcados como robados).

1. **De los Vehículos Automotores Terrestres marcados como robados.** La Administración Tributaria, conforme dispone el artículo 18° de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024, tiene por hecho generador, el ejercicio del derecho de propiedad de vehículos automotores terrestres, fundamento que permite normar la baja del registro tributario de un vehículo automotor terrestre robado, toda vez que ya no existe posesión del mismo.
2. **De la baja tributaria por robo.** Los sujetos pasivos, afectados con el robo de su vehículo automotor terrestre, deberán formalizar en este Gobierno Autónomo Municipal su solicitud de baja tributaria por robo, considerando para el registro del mismo, la fecha del documento emitido por la Dirección de Prevención e Investigación de Robo de Vehículos (**DIPROVE**), además de estar marcado como robado en el Sistema Informático.
3. **Requisitos y Condiciones de la baja tributaria por robo.** Todo sujeto pasivo, afectado con el robo de su vehículo automotor terrestre, debe cumplir para el registro de la baja tributaria con los siguientes requisitos y condiciones en original y fotocopia simple:
 - a) Documento de denuncia emitido por la Dirección de Prevención e Investigación de Robo de Vehículos (**DIPROVE**), firmado por el Director Departamental de la citada repartición.
 - b) Certificado de Propiedad del Vehículo Automotor (**CRPVA**) o Documento que acredite su derecho propietario.
 - c) Publicación en medios de prensa escrita, el robo del vehículo automotor terrestre, durante tres días.
 - d) Cédula de Identidad del sujeto pasivo, o en caso de tercero responsable poder notariado.
4. **De la validación en el sistema informático.** Para el reconocimiento y goce de la baja tributaria por robo, la Administración Tributaria Municipal, debe verificar en el sistema informático, que el vehículo automotor terrestre se encuentre registrado como robado y además no tenga:
 - a) Radicatoria distinta al Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, donde se registra la baja tributaria.
 - b) Gravámenes registrados.
 - c) Observaciones.
 - d) Procesos de fiscalización.
 - e) Adeudos Tributarios por concepto de IMPVAT, IMTO, Plan de Pagos y otros, a la fecha de registro de la baja tributaria.
5. **De la rehabilitación de la baja tributaria por robo.** Es obligación del sujeto pasivo formalizar ante la Administración Tributaria Municipal, la recuperación del vehículo automotor terrestre, a efectos de generar la obligación tributaria del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores (**IMPVAT**), a partir de la fecha del documento que certifique la veracidad, mismo que debe ser emitido por la Dirección de Prevención e Investigación de Robo de Vehículos (**DIPROVE**), la omisión del mismo será sujeto de control establecidas en los artículos 21, 22 y 104 de la Ley N° 2492 (Código Tributario Boliviano).

ARTICULO 31.- (De los vehículos automotores terrestres siniestrados, obsoletos o reexportados). Todo sujeto pasivo deberá presentar por única vez ante la Administración Tributaria Municipal, una copia legalizada del documento que certifique la condición del



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARANAVI
CAPITAL DE LA PROVINCIA CARANAVI
LA PAZ - BOLIVIA



vehículo automotor terrestre sinlestrado, obsoleto o por fin de vida útil o reexportado, emitido por las instancias respectivas, así como la documentación que acredite su Derecho Propietario o de posesión del Vehículo automotor terrestre, debiendo para ello formalizar la solicitud de la Baja de Registro del sistema Informático, debiendo validar las siguientes condiciones y además no tenga:

- a) Radicatoría distinta al Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, dónde se registra la baja tributaria.
- b) Gravámenes registrados.
- c) Observaciones.
- d) Procesos de fiscalización.
- e) Adeudos Tributarios por concepto de IMPVAT, IMTO, Plan de Pagos y otros, a la fecha de registro.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS
DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES (IMTO)

ARTÍCULO 32.- (Objeto del IMTO). El Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores (**IMTO**), creado en el Capítulo IV de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024, de Creación de Impuestos Municipales, comprende las transferencias onerosas y eventuales de Inmuebles y Vehículos Automotores, entendiéndose por tales, las operaciones de venta o permuta de dichos bienes, realizadas de forma directa por el propietario o a través de terceros legalmente facultados al efecto y que al momento de su transferencia se encuentren inscritos en los registros de Derechos Reales (**Inmuebles**) y en los registros del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi (**Vehículos**).

También se encuentran gravadas por este impuesto, las ventas de construcciones simplemente remodeladas o refaccionadas, cuando el inmueble hubiese estado inscrito al momento de su transferencia en el respectivo Registro de Derechos Reales.

Las permutas que involucren a uno o más inmuebles y/o vehículos automotores siempre que dichos bienes estuvieren inscritos en los registros públicos respectivos al momento de realizarse la permuta se encuentran dentro del alcance del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores (**IMTO**).

ARTICULO 33.- (Obligaciones del Sujeto Pasivo del IMTO). El sujeto pasivo del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores (**IMTO**), ya sea persona natural o jurídica, con carácter previo al registro de la transferencia de su inmueble y/o vehículo automotor en los registros tributarios municipales, a objeto de obtener la liquidación del citado impuesto, deberá contar con el pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles o Vehículos Automotores Terrestres según corresponda, de ocho (8) gestiones fiscales anteriores a la fecha del documento o acto jurídico de transferencia.

ARTÍCULO 34.- (Adjudicatarios).

- I. Las personas naturales y jurídicas que adquieran de forma onerosa un inmueble o vehículo automotor a través de una adjudicación judicial, asumirán la calidad de terceros responsables de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo titular del bien adjudicado, debiendo en consecuencia efectuar el pago total del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas, que emerge de la minuta de transferencia judicial.
- II. En caso que el bien adjudicado registre adeudos tributarios anteriores a la fecha de la minuta de adjudicación por concepto del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles o Vehículos Automotores Terrestres, previamente a registrar dicha minuta



en la Administración Tributaria Municipal, el adjudicatario deberá cumplir con el pago total de los citados Impuestos.

- III. Si el inmueble o el vehículo automotor adjudicado no se encontrara inscrito en los registros municipales, el adjudicatario en su calidad de tercero responsable tendrá la obligación de empadronar el bien adjudicado a nombre de la persona que ostente el derecho propietario y realizar el pago total del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles o Vehículos Automotores Terrestres de ocho (8) gestiones anteriores a la fecha de adjudicación, con carácter previo al registro de su minuta.

ARTÍCULO 35.- (Hecho Generador del IMTO). El Hecho Generador quedará perfeccionado en la fecha de suscripción y firma del documento o acto jurídico mediante el cual se transfiriera el derecho propietario del bien inmueble o del vehículo automotor.

ARTÍCULO 36.- (Base Imponible del IMTO). La Base Imponible de las transferencias cuyo hecho generador se perfeccione a partir de la gestión fiscal 2024, será determinada según lo establecido en el inciso a) del Artículo 28° de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024.

ARTÍCULO 37.- (Exenciones del IMTO).

- I. De conformidad a lo establecido en el Artículo 31° de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024, se encuentran exentas del pago de este impuesto, las personas que transfieran bienes inmuebles producto de la expropiación por utilidad pública, los aportes de capital realizados por personas naturales a sociedades nuevas o existentes, consistentes en bienes inmuebles o vehículo automotores, siempre que los beneficiarios de esta exención sean los sujetos pasivos de este impuesto.
- II. Los beneficiarios no requieren tramitación alguna ante la Administración Tributaria Municipal, correspondiendo su aplicación de forma directa.
- III. Las mencionadas entidades exentas tienen el deber formal de comunicar a la Administración Tributaria Municipal la transferencia efectuada y asimismo registrar al actual titular del inmueble, presentando la documentación que acredite su condición de nuevo propietario.

ARTÍCULO 38.- (Liquidación del IMTO). El Impuesto Municipal a las Transferencias Municipales Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores será liquidado en Declaraciones Juradas mismas que serán realizadas en los formularios emitidos por la Administración Tributaria Municipal, para lo cual el Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi habilitará sistemas computarizados.

La liquidación del impuesto se determinará en base a los datos declarados por el contribuyente, sobre los cuales la Administración Tributaria Municipal podrá verificar y fiscalizar en el ejercicio de sus competencias establecidas en el Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 39.- (Exclusiones de pago del IMTO). Para el reconocimiento y goce de las exclusiones previstas en el Artículo 30° de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024, no se requiere tramitación alguna, sin embargo, las entidades beneficiarias de dicha exclusión tienen el deber de registrarse como titulares del Bien Inmueble y Vehículo Automotor en la Administración Tributaria Municipal, presentando la documentación que acredite su condición de propietario.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARANAVI

CAPITAL DE LA PROVINCIA CARANAVI
LA PAZ - BOLIVIA



De igual forma tienen la obligación de poner en conocimiento de esta Administración Tributaria cualquier hecho que modifique su situación tributaria, registro o empadronamiento.

ARTÍCULO 40. (Forma de pago del IMTO). El pago del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas deberá realizarse en un sólo pago total dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del perfeccionamiento del hecho generador, en los Bancos y entidades autorizadas para el efecto.

El pago de este impuesto efectuado con posterioridad al plazo señalado, estará sujeto a la actualización de la deuda por este impuesto, incluyendo intereses; así como, a las multas que correspondan, conforme al Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 41.- (Registro de transferencia del vehículo automotor - Diplomático). En la venta del vehículo automotor terrestre de la persona que acredite su condición de diplomático con el Estado Plurinacional de Bolivia, el perfeccionamiento del hecho generador se perfecciona a partir de la suscripción de la minuta de transferencia y la base imponible se constituirá el monto de la minuta o los datos del vehículo aplicando las tablas de la última gestión vencida, el que fuera mayor.

ARTÍCULO 42.- (Adjudicaciones Judiciales). Las personas naturales o jurídicas que adquieran de forma onerosa un Inmueble o Vehículo Automotor a través de una adjudicación judicial, asumirán la calidad de terceros responsables de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo titular del bien adjudicado, debiendo en consecuencia efectuar el pago total del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores (**IMTO**), que emerja de la minuta de transferencia judicial.

En caso que el bien adjudicado registre adeudos tributarios anteriores a la fecha de la minuta de adjudicación por concepto del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles o Vehículos Automotores Terrestres, previamente al registro de dicha minuta en la Administración Tributaria Municipal, el adjudicatario deberá cumplir con el pago total de los citados impuestos.

Si el inmueble o el vehículo automotor adjudicado no se encontrara inscrito en los registros municipales, el adjudicatario en su calidad de tercero responsable tendrá la obligación de empadronar el bien adjudicado y realizar el pago total del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles o Vehículos Automotores Terrestre, anteriores a la fecha de adjudicación, con carácter previo al registro de su minuta.

ARTÍCULO 43.- (Permuta)

Toda permuta de bienes es conceptuada como una doble operación de transferencia; cuando una permuta involucre a uno o más bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores, el Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas, se aplicará a cada bien Inmueble o Vehículo Automotor cuando estuviere inscrito en los registros públicos respectivos al momento de realizarse la permuta, en cuyo caso así como en los casos en que el bien no estuviere inscrito en registro alguno, al momento de realizarse la operación de permuta deberá cancelarse este impuesto.

En caso de no señalarse en la minuta de transferencia, el valor de los bienes objeto de la permuta, se asumirá como base imponible el correspondiente a la base del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles y el Impuesto Municipal a la Propiedad de los Vehículos Automotores Terrestres, según corresponda a la última gestión vencida con relación a la fecha de la Minuta de Transferencia.



ARTÍCULO 44.- (Pacto de Rescate). Para ejercer el pacto de rescate de la cosa, las partes deben suscribir un nuevo documento para su rescate, el valor de la segunda operación debe ser el mismo que el estipulado en el documento de la primera operación, correspondiendo el pago del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas (**IMTO**).

ARTÍCULO 45.- (Recisión o Desistimiento de Transferencias). En los casos de recisión o desistimiento de transferencias de inmuebles y/o vehículos automotores gravados por este impuesto:

- a) Antes que el documento o acto jurídico de transferencia sea elevado a instrumento público y no haya sido efectivizado el pago del impuesto liquidado, las partes podrán rescindir o desistir de dicha transferencia dentro de los cinco (5) días hábiles computables a partir de la fecha de suscripción del documento o acto jurídico respectivo. La operación no será gravada como una nueva transacción ni obligará al sujeto pasivo al pago del impuesto originado por la transferencia.

Si el desistimiento o la recisión de la transferencia es presentada a la Administración Tributaria Municipal después de transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el sujeto pasivo estará obligado a efectuar el pago del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas, en forma previa al registro de la recisión o desistimiento. Dicha transacción no será gravada con un nuevo impuesto.

Cuando el Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas, se encuentre pagado al momento de la presentación del desistimiento o la recisión de la transferencia que lo originó, el impuesto pagado se consolidará a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi.

- b) Después que el documento o acto jurídico de transferencia haya sido perfeccionado con instrumento público, la recisión o desistimiento deberá efectuarse con instrumento de la misma calidad, transacción que en caso de ser efectuada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de suscripción del protocolo de la transferencia, no será considerará como una nueva transferencia ni ameritará el pago de un nuevo impuesto.

Si la recisión o desistimiento de transferencia contenida en el instrumento público respectivo fuera efectuada de forma posterior al plazo señalado, el sujeto pasivo se encontrará obligado a realizar el pago de un nuevo Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas, entendiéndose dicha transacción, como una nueva operación de compraventa.

ARTÍCULO 46.- (Derecho Propietario). El pago del Impuesto Municipal a la Transferencia Onerosa (**IMTO**) no consolida el derecho propietario del bien objeto de la transferencia.

ARTÍCULO 47.- (Obligación de los Notarios). Los Notarios de Fe Pública, en el momento de la protocolización de minutas o documentos equivalentes de traslación de dominio a título oneroso de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores; así como, las personas o instituciones encargadas del registro de la titularidad de dominio, no darán curso a los mismos cuando no tengan adjunta la copia respectiva de la declaración jurada de pago del Impuesto Municipal a la Transferencia Onerosa (**IMTO**), formulario que además debe ser transcrito íntegramente en el respectivo protocolo y sus Testimonios.

ARTÍCULO 48.- (Prohibición de Inscripción)

- I. **En relación al IMPBI.** Para el otorgamiento de cualquier Instrumento público o privado que concierna a Inmuebles gravados o no por este impuesto, **los Notarios de**



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARANAVI

CAPITAL DE LA PROVINCIA CARANAVI

LA PAZ - BOLIVIA



fe pública exigirán original o fotocopia legalizada de la declaración jurada de pago o la liquidación cancelada emitida por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, correspondiente a ocho (8) últimas gestiones fiscales inmediatas anteriores a la fecha de transferencia; así como, la declaración jurada de pago del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas (**IMTO**), según sea la situación, o en su caso el Certificado de exención otorgado por el Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, a efectos de insertarlos en la escritura respectiva.

Estas declaraciones, excepto el certificado de exención mencionado, se presentarán debidamente selladas por el Banco autorizado y/o por la Dirección de Recaudaciones y legalizados por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi.

- II. **En relación al IMPVAT.** Para el otorgamiento de cualquier instrumento público o privado que concierna a vehículos automotores terrestres gravados o no por este impuesto, **los Notarios de fe pública** exigirán fotocopia legalizada de la declaración jurada o liquidación emitida por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, correspondiente a ocho (8) gestiones fiscales anteriores a la fecha de transferencia; así como, la declaración jurada y pago del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas (**IMTO**), según sea la situación, o en su caso el Certificado de exención otorgado por la Administración Tributaria Municipal, a efectos de insertarlos en la escritura respectiva. Estas declaraciones, excepto el certificado de exención mencionado, se presentarán debidamente selladas por el Banco autorizado y legalizados por el Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi.

En aplicación al inciso b) del Artículo 30° de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024, a efectos del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas (IMTO), los Notarios no deben exigir que el mismo se encuentre pagado en transferencias que, a pesar de ser onerosas, son del giro del negocio del vendedor.

ARTÍCULO 49.- (Demandas Judiciales). Toda demanda judicial cualquiera sea el ámbito al que corresponda y cuyo objeto de litigio esté ligado sobre bienes inmuebles o vehículos automotores que son gravados por este impuesto Municipal, debe tener adjunto como requisito indispensable el original o fotocopias legalizadas de la declaración jurada de pago del impuesto de dichos bienes inmuebles o vehículos automotores correspondientes a las últimas ocho (8) gestiones fiscales cuyo plazo de pago se encuentre vencido.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. Los datos técnicos declarados y aportados por los sujetos pasivos e inscritos en la Administración Tributaria Municipal, en relación a los bienes inmuebles o vehículos automotores de su propiedad o posesión, cuyos registros se encuentran contenidos en el sistema informático denominado Padrón Municipal de Contribuyentes del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, servirán para la determinación de la base imponible del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles y del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres.

Los datos técnicos declarados por los sujetos pasivos a la Administración Tributaria Municipal que daten de una antigüedad de diez (10) o más años que se encuentren registrados en el sistema informático del Padrón Municipal de Contribuyentes, sin contar con la declaración jurada de forma física, tendrán los mismos efectos técnicos y legales de una



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARANAVI
CAPITAL DE LA PROVINCIA CARANAVI
LA PAZ - BOLIVIA



declaración jurada para la determinación de la base Imponible del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles y del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres.

Disposición Transitoria Segunda

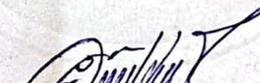
- I. Para la determinación de la Base Imponible del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores, establecido en el inciso a) del Artículo 28° de la Ley Autonómica Municipal N° 63/2024, se tomará como referencia la base imponible de la última gestión vencida que se estableció para el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres.
- II. La Base Imponible de las transferencias cuyo hecho generador se perfeccione a partir de la gestión fiscal 2024, será determinada según lo establecido en el inciso a) del Artículo 28° de la citada norma legal, tomándose como referencia la última gestión fiscal vencida del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. La Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, está facultada para la emisión de normas administrativas que permitan aclarar y regular aspectos técnicos y tributarios inherentes al objeto del presente Reglamento.

Disposición Final Segunda. En caso de vacíos normativos, se aplicarán de manera supletoria la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) así como sus reglamentos y normas conexas.


Arq. Franz L. Chirca Mendoza
SECRETARIO MPAL. TEC. Y OBRAS PUB.
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARANAVI


Eustaquio Huiza Tapia
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARANAVI


Miguel Angel Argüelles Condori
SECRETARIO MUNICIPAL
ADMINISTRATIVO FINANCIERO
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARANAVI


Prudencio Copa Cofini
SECRETARIO GENERAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL
DE CARANAVI


David Kuno Condori
SECRETARIO MUNICIPAL
DESARROLLO PRODUCTIVO Y MEDIO AMBIENTE
G. A. M. CARANAVI


Lic. Secundino Alvarez Tito
SECRETARIO MUNICIPAL DESARROLLO HUMANO
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL
CARANAVI